



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: DORA MIREYA HORTÚA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por DORA MIREYA HORTÚA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del artículo 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2019 (fls. 1 – 17), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Inaplicar por inconstitucional en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al **Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 5230 del veinte (20) junio de 2018**, proferida por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca –Dr. CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ, que niega lo solicitado en petición radicada bajo el número 27176 del 8 de junio de 2018, negando el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.
3. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 8577 del cuatro (4) octubre de 2018**, proferida por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca –Dr. CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ, que resuelve el recurso de apelación presentado el 11 de septiembre de 2018, contra la Resolución **No. 5230 del veinte (20) junio de 2018**, en cuanto resolvió confirmar la resolución atacada.
4. Que se declare configurado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el 11 de septiembre de 2018, acto que negó implícitamente el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas.
5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste efectivo y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas de esta bonificación mensual como salario tales como) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que pro constitución y la Ley correspondan.
6. Que se ordene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, entidad demandada dentro del presente proceso a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
8. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho. (sic)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la demandante y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la administración de justicia en condición de Oficial Mayor, desde antes de la creación y pago de la bonificación judicial.

Indicó que, durante los periodos que trabajó como Jueza de la república, no le fue reconocida en debida forma la prima especial, en tanto no fue incluida como factor salarial y prestacional y no fue liquidada de acuerdo a la Ley 4° de 1992; agregó que la bonificación judicial y la prima por actividad judicial no fueron consideradas como factor salarial y prestacional.

Que en atención a ello, el 8 de junio de 2018, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica.

Mediante Resolución n.º 5230 de 20 junio de 2018 emitida por la entidad, le fue negada la solicitud elevada; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de septiembre de 2018 bajo el radicado n.º 44258, siendo resuelto aquel mediante Resolución n.º 8577 del 4 de octubre de 2018 que, además, concedió la alzada.

El recurso de apelación, a la fecha de radicación de la demanda, no ha sido resuelto.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a los impedimentos, **(ii)** expondrá las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al superior.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado¹ indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El artículo 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, la prima por actividad judicial creada mediante los Decretos 3131 y 3382 de 2005 y la prima especial de servicios, cuestiones jurídicas sobre las cuales el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y

¹ CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar dar aplicación al numeral 2° *ejusdem*, ordenando la remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

d. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y a ordenar la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea888fdff40cf32ef66199bfeb8b2bbbf5f23b942376389a27481b6e11efcf**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**